



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 43862 DE 2020

(31 de Julio)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Radicación No. 18-341049

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 7 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Oficio con radicado No. 18-341049 de fecha 20 de diciembre de 2018, el señor [REDACTED], presentó ante esta Superintendencia queja en contra de AFIANZADORA DE COLOMBIA SA FIANZACOL SA, por la presunta vulneración de su derecho de Hábeas Data y solicita la eliminación de la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

SEGUNDO: Que una vez efectuado el análisis de las respuestas suministradas por los operadores de información Experian Colombia S.A. (DataCrédito) y TransUnión (Cifin S.A.S), de la sociedad Afianzadora de Colombia SA Fianzacol SA y los demás documentos que obran en el expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Afianzadora de Colombia SA identificada con el NIT. 830.143.567-9 para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, adelante el procedimiento pertinente ante el operador de información Experian Colombia S.A para que en la base de datos de éstos se elimine la información negativa correspondiente a la obligación No. [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED], con CC No. [REDACTED], dejando los vectores de comportamiento sin información, sin perjuicio de volver a realizar un nuevo reporte con el cumplimiento de los requisitos legales, toda vez que no demostró haber cumplido del deber establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.”

TERCERO: Que mediante escrito del 4 de octubre de 2019, la sociedad Afianzadora de Colombia SA, presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019 solicitando se revoque la decisión basada en los siguientes argumentos:

Frente a la orden impartida en la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019, manifiesta que la eliminación que allí se solicita se realizó desde el 30 de diciembre de 2018 y anexa el documento del sistema del operador de la información Experian Colombia S.A. (DataCrédito). En vista de lo anterior manifiesta que se trata de un hecho superado o carencia actual de objeto “ya que si lo perseguido por el actor era la eliminación del reporte negativo, la fuente de información ya lo ha cumplido”.

Como consecuencia, la recurrente solicita lo siguiente:

“Actualmente le es imposible acceder a Afianzadora de Colombia S.A. a corroborar la información que Experian Colombia S.A. tiene en las bases de datos con respecto a la obligación [REDACTED] a

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

nombre del señor [REDACTED] identificado con C.C. [REDACTED], por lo que comedidamente se solicita de la Superintendencia se oficie a esta entidad o se requiera al titular para que corrobore lo anteriormente dicho, así como Afianzadora de Colombia S.A. esta presta a actualizar la información reportada del accionante conforme a la solicitud de la Superintendencia.”

Además de lo anterior, la sociedad recurrente manifiesta que “no obra en el plenario, prueba que acredite que el demandante haya efectuado la solicitud ante la fuente de que trata el numeral 6 del literal II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, por lo que se está ante la ausencia de este requisito de procedibilidad para, de entrada haber admitido la presente acción y luego proceder a proferir el fallo que se rebate”.

Finalmente, afirma que la novedad reportada ante el operador Experian Colombia denominada “CARTERA RECUPERADA con número de transacción [REDACTED] y numero de aprobación [REDACTED] con corte a 30 de diciembre de 2018”, no es coherente con lo dispuesto en el numeral sexto de la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019 en donde se cita la respuesta de dicho operador de fecha 26 de febrero de 2019 estableciendo que la fuente no he reportado el pago de la obligación. Al respecto la sociedad alega lo siguiente:

“Afianzadora de Colombia S.A. cumplió con su obligación de presentar la novedad correspondiente, previo al 26 de febrero de 2019 fecha del reporte del operador y previo a la emisión de la resolución de fallo de la Superintendencia 16 de septiembre de 2019, por lo que la actualización de la información del reporte ya no es de su resorte, siendo esta facultad y responsabilidad única y exclusivamente de Experian de Colombia S.A.”

CUARTO: Que en vista de los hechos alegados por la sociedad recurrente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales requirió a Experian Colombia SA para que se pronunciara frente al reclamo realizado por el señor [REDACTED] y la fecha de modificación de la información de la obligación No. [REDACTED]. En su respuesta, el operador Experian Colombia SA señaló lo siguiente:

1. En respuesta a la pregunta No. 1 indicamos que la sociedad Afianzadora de Colombia S.A. efectivamente brindó respuesta al reclamo No. [REDACTED] formulado por Experian Colombia S.A. el 26 de septiembre de 2019.

Como prueba de ello se remite la respuesta al reclamo por parte de la Fuente de Información, a través de los funcionarios/ usuarios autorizados por ésta, y- que reposa en los sistemas de información de Experian Colombia S.A. así:

INFORMACION PERSONAL							
CEDULA DE CIUDADANIA Y NUIP	No [REDACTED]						
NOMBRE:	[REDACTED]						
CUENTA/OBLIGACION							
ENTIDAD:	FIANZACOL SA						
TIPO:	SERV. FINANCIEROS						
NUMERO:	[REDACTED]						
RECLAMO							
NUMERO:	[REDACTED]						
FECHA DE RECEPCION: (DD/MM/AAAA)	29/10/2018 12:54:35						
SOLICITUD:	ACTUALIZAR INFORMACION						
DETALLE SOLICITUD:	MEDIANTE PETCION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DEL REPORTE NEGATIVO.						
PASOS REALIZADOS:	<table border="1"> <tr> <td>ENVIADO A ENTIDAD</td> <td>EN ESTUDIO</td> <td>FINALIZADO</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> </table>	ENVIADO A ENTIDAD	EN ESTUDIO	FINALIZADO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ENVIADO A ENTIDAD	EN ESTUDIO	FINALIZADO					
<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>					
FECHA DE FINALIZACION: (DD/MM/AAAA)	29/09/2019 18:19:10						
ACCION TOMADA POR LA ENTIDAD:	ENTIDAD MODIFICO INFORMACION						
OBSERVACION DE LA ENTIDAD PARA EL CIUDADANO:	SE REVERSO INFROMACION						

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA



Número del reclamo:
 Al momento de conocer la información se manifiesta que:
 MEDIANTE PETICION EL TITULAR SOLICITA LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO POR PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DEL REPORTE NEGATIVO.
 Tipo de leyenda:
 Reclamo en Trámite
 Tipo de reclamo:
 02 ACTUALIZAR INFORMACION
 Detalle:
 01 No actualización de la información
 Numero de Reclamo Entidad:
 945011

Fecha del Evento	Nombre Usuario	Estado	Evento	Justificación
26/09/2019 17:29:52		MODIFICADO	MODIFICACION ENTIDAD	SE REVERSO LA INFORMACION
26/09/2019 17:40:51		DEVUELTO	DEVUELTO REVISOR	LA MODIFICACION NO SE PROCESO CORRECTAMENTE
26/09/2019 17:54:58		MODIFICADO	MODIFICACION ENTIDAD	SE REVERSO LA INFORMACION
26/09/2019 18:00:32		DEVUELTO	DEVUELTO REVISOR	LA MODIFICACION NO SE PROCESO CORRECTAMENTE
26/09/2019 18:13:45		MODIFICADO	MODIFICACION ENTIDAD	SE REVERSO LA INFORMACION
26/09/2019 18:19:10		APLICADO	APROBADO REVISOR	

2. En respuesta a la pregunta No. 2, indicamos que la modificación realizada por la fuente Afianzadora de Colombia S.A. sobre la obligación No. [REDACTED] se llevo a cabo el día 26 de septiembre de 2019, tal como se señaló y aportó como prueba en el numeral anterior; proceso que corresponde a los números de transacción realizados por la Fuente de Información el 26 de septiembre de 2019; incluyendo el número de transacción 9067936 y el número de aprobación [REDACTED] indicado en el requerimiento.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 8921 del 28 de febrero de 2020 la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Afianzadora de Colombia SA, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019 y concediendo el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Afianzadora de Colombia SA, contra la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019, y con base en lo expuesto por la sociedad, se harán las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹ establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan las siguientes:

“(…)

¹ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

7. Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como los de apelación que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo. (...)"

2. DEL HECHO SUPERADO

La configuración del hecho superado no libera de responsabilidad jurídica a quien vulnera la regulación de datos personales ni lo exime de ser sancionado por incumplir la ley. Es importante señalar que ni la responsabilidad, ni la sanción frente al incumplimiento del régimen jurídico de protección de Datos personales, se desvanece ante la configuración de un hecho superado.

La sociedad manifiesta que la eliminación que ordena la Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019 fue realizada por Afianzadora de Colombia SA desde el 30 de diciembre de 2018 y anexa el documento del sistema del operador de la información Experian Colombia S.A. (DataCrédito). En vista de lo anterior, argumenta que se trata de un hecho superado o carencia actual de objeto, por lo que solicita se revoque la decisión.

La figura del hecho superado se puede configurar ante el amparo del derecho fundamental de habeas data y que como consecuencia no haya lugar a impartir una orden administrativa. Lo anterior pues se habla de hecho superado cuando:

*"(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna."*²

De manera que podría configurarse esta figura si los actos que vulneran el derecho fundamental desaparecen y como consecuencia la orden pierde su razón de ser. Esto podría suceder en el transcurso de la actuación administrativa en lo relativo al amparo del derecho fundamental. Sin embargo, luego de revisar los documentos que obran en el expediente, este Despacho encuentra lo siguiente:

En primer lugar, encuentra que los documentos aportados y afirmaciones realizadas por la sociedad con ocasión al recurso, no fueron incluidos en la respuesta que remitió a la Dirección el 7 de marzo de 2019.

En el escrito de explicaciones remitido el 7 de marzo de 2019, posterior a la fecha en la cual afirman que se llevó a cabo la modificación de la información, la sociedad Afianzadora de Colombia SA manifestó lo siguiente:

² Corte Constitucional Sentencia T-358 de 2014, ver también: sentencias T-608 de 2002, T-552 de 2002, T-146 de 2012 y T-200 de 2013, entre otras.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Primero: A la fecha el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] adeuda la suma de 1.228.531.00 más los intereses de mora desde el 7 de septiembre de 2007 a Afianzadora de Colombia S. A. – Fianzacol S. A derivado de la subrogación de los derechos que esta hizo por el pago de la deuda a Cooperativa Alianza Ltda derivado del convenio de afianzamiento existente, entidad que le ofrece varias opciones de pago para saldar en su totalidad la obligación, hecho lo anterior se procederá a emitir los correspondientes paz y salvos y actualizar la información ante las centrales de riesgo.

Segundo: El señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía número [REDACTED] NO a acreditado el pago de la obligación antes indicada.

Como allí se evidencia, Afianzadora de Colombia SA no hace referencia a la novedad reportada ante el operador Experian Colombia con número de transacción [REDACTED] y número de aprobación [REDACTED], en el cual modifican la información de la obligación No. [REDACTED] con corte a 30 de diciembre de 2018. Contrario a esto, afirman que el señor [REDACTED] no ha acreditado el pago de la obligación y que solo una vez que el titular cancele la deuda procederán a actualizar la información ante las centrales de riesgo.

Si la información se encontraba actualizada “*previo al 26 de febrero de 2019 fecha del reporte del operador y previo a la emisión de la resolución*” como afirma la sociedad en el recurso, debió poner en conocimiento de la Dirección en el momento procesal oportuno.

La Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019 se emitió en consonancia con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, es decir, teniendo en cuenta los documentos que reposaban en el expediente para ese momento y que se habían presentado de manera oportuna. Entre estos documentos se encuentra la respuesta a la solicitud de explicaciones frente al caso concreto que envió la sociedad el 7 de marzo de 2019.

Ahora bien, en vista de los argumentos expresados por la sociedad con ocasión al recurso, la Dirección de Protección de Datos Personales requirió a Experian Colombia SA para que se pronunciara sobre la fecha en la cual se realizó la modificación a la información del señor [REDACTED] con los números de transacción y de aprobación alegados por el recurrente. El operador en respuesta del 14 de febrero de 2020 manifestó que la modificación correspondiente a los números de transacción [REDACTED] y el número de aprobación [REDACTED], respecto a la obligación No. [REDACTED] se realizó el 26 de septiembre de 2019.³

En razón de lo expuesto, esta Delegatura considera que el argumento de la sociedad recurrente donde afirma que se trata de un hecho superado no está llamado a prosperar, pues la modificación de la información se realizó con posterioridad a la Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019.

3. DEL TRÁMITE DE RECLAMOS

La sociedad recurrente manifiesta que “*no obra en el plenario, prueba que acredite que el demandante haya efectuado la solicitud ante la fuente de que trata el numeral 6 del literal II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008, por lo que se está ante la ausencia de este requisito de procedibilidad para, de entrada haber admitido la presente acción y luego proceder a proferir el fallo que se rebate*”.

Frente al argumento de Afianzadora de Colombia SA es necesario resaltar lo que señala el numeral 4 del literal II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008:

³ Ver considerando CUARTO de la presente resolución.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

(...)

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

(...)

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

Como evidencia esta norma, no es necesario que el titular haya interpuesto el reclamo directamente ante la fuente, puede hacerlo ante el operador quien correrá traslado a la fuente para que esta lo resuelva.

Ahora, luego de revisar los documentos que obran en el expediente, este Despacho encuentra que adjunto a la comunicación presentada ante esta Superintendencia, el señor [REDACTED] incluyó la respuesta al reclamo presentado ante el operador Experian Colombia SA el cual en su respuesta del 27 de noviembre de 2018 manifiesta lo siguiente:



CONFIDENCIAL

2. De acuerdo con lo manifestado en su comunicación relacionado con: (i) prescripción de la obligación (ii) caducidad del reporte; y de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), generamos dos (2) reclamos uno (1) a FIANZACOL por la obligación No. [REDACTED] uno (1) a CREDIVALORES CREDIPOLIZA por la obligación No. [REDACTED].

2.1. Sin embargo, le informamos que la entidad FIANZACOL - CREDIVALORES CREDIPOLIZA aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo frente a las obligaciones No. [REDACTED], por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

Así mismo y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles, Experian Colombia S.A. (DataCrédito) generó el reclamo a la Fuente FIANZACOL - CREDIVALORES CREDIPOLIZA, quien debió realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted. Sin embargo, a la fecha, aún, no ha generado la respuesta correspondiente.

Ahora bien, con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar las Fuentes respecto de su reclamo le hemos asignado un número de seguimiento [REDACTED] con el que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente.

De manera que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, antes citado, el operador Experian Colombia SA corrió traslado del reclamo No. [REDACTED] del señor [REDACTED] en lo referente a la obligación No. [REDACTED] a Afianzadora de Colombia SA para que se pronunciara sobre el mismo. Sin embargo,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

manifiesta que la fuente no se pronunció al respecto antes del envío de la citada comunicación.

En vista de lo anterior, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales requirió a Experian Colombia SA quien, en respuesta del 14 de febrero de 2020⁴, manifestó que el 29 de octubre de 2018 se envió el reclamo No. [REDACTED] del señor [REDACTED] la sociedad Afianzadora de Colombia SA quien dio respuesta el 26 de noviembre de 2019.

Por consiguiente, este Despacho encuentra que el titular presentó reclamo ante Experian Colombia SA quien corrió traslado del requerimiento a Afianzadora de Colombia SA en octubre de 2018. La fuente dio respuesta en septiembre de 2019, actualizando la información del señor [REDACTED]. Este Despacho concluye que Afianzadora de Colombia SA tuvo conocimiento del reclamo presentado por el titular, por lo que el argumento de que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 6 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 no está llamado a prosperar.

4. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 1266 DE 2008.

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 333 que *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”*. Dicho “bien común” se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los derechos humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una “persona” y no como un objeto o cosa.

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que la *“libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”* y que la *“empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones”*. Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el “fin justifica los medios”. En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad “restringida” porque no sólo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el precitado artículo 333 exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

Ahora bien, según el artículo 22 de la ley 222 de 1995⁵ la expresión administradores comprende al *“representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones”*. Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la ley 1266 de 2008 y cualquier otra norma. Es por eso que el artículo 23 de la mencionada ley 222 establece que los administradores no sólo deben *“obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”*, sino que en el ejercicio

⁴ Ver considerando CUARTO de la presente resolución.

⁵ Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

de sus funciones deben “*velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*”⁶ (destacamos)

Obsérvese que la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado, es decir, estricto o ajustado con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley requiere que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real (no formal), efectiva y rigurosa. Por eso, los administradores deben cuidar con esmero este aspecto y no sólo ser guardianes sino promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

Nótese que el artículo 24⁷ de la ley en comento presume la culpa del administrador “*en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos*”. Dicha presunción de responsabilidad demanda que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto, es decir, como un “*buen hombre de negocios*” tal y como lo señala el precitado artículo 23. Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores jurídicamente responden “*solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros*”⁸

Todo lo anterior pone de presente no sólo el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, sino el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

En virtud de lo expuesto se exhortará a la representante legal de Afianzadora de Colombia SA, para que adopte medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

1. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente actuación.
2. Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre tratamiento de datos personales, en los términos señalados en la Constitución, en la Ley 1266 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias.

⁶ Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995

⁷ El texto completo del artículo 24 de la ley 222 de 1995 dice lo siguiente: “*Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:*

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.”

⁸ Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la ley 222 de 1995

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

CONCLUSIONES:

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las peticiones de la recurrente por las siguientes razones:

1. La modificación a la información del titular con los números de transacción y de aprobación alegados por el recurrente se realizó el 26 de septiembre de 2019, fecha posterior a la Resolución No. 46250 del 16 de septiembre de 2019 por lo que no hay lugar a revocar la decisión basándose en el argumento de que se trata de un hecho superado.
2. La configuración del hecho superado no libera de responsabilidad jurídica a quien vulnera la regulación de datos personales ni lo exime de ser sancionado por incumplir la ley. Es importante señalar que ni la responsabilidad, ni la sanción frente al incumplimiento del régimen jurídico de protección de Datos personales, se desvanece ante la configuración de un hecho superado.
3. El titular presentó reclamo ante Experian Colombia SA quien corrió traslado del requerimiento a Afianzadora de Colombia SA en octubre de 2018 de acuerdo con lo establecido en numeral 4 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 6 del literal II del mismo artículo.

En razón de lo expuesto, este Despacho procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019.

SÉPTIMO: Que analizada la cuestión planteada, se encuentra que no fueron desvirtuados los argumentos que fundamentaron la resolución impugnada y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirmará la decisión contenida en la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019.

Para efectos de la notificación se procederá conforme lo ordena el artículo 4⁹ del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar integralmente la Resolución 46250 del 16 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Exhortar al representante legal de de AFIANZADORA DE COLOMBIA SA FIANZACOL SA, para que adopte medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

1. Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente actuación.
2. Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre tratamiento de datos personales, en los términos señalados en la Constitución, en la Ley 1266 de 2008 y sus disposiciones reglamentarias.

⁹ El artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 ordena lo siguiente: "Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, **la notificación** o comunicación de los actos administrativos **se hará por medios electrónicos**. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones."

VERSIÓN PÚBLICA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a AFIANZADORA DE COLOMBIA SA FIANZACOL SA, identificada con el NIT. 830.143.567-9, a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

CUARTO. Comunicar la presente decisión a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED].

QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 31 de Julio de 2020.

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales



NELSON REMOLINA ANGARITA

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

VERSIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIÓN:

Sociedad: AFIANZADORA DE COLOMBIA SA FIANZACOL SA
Identificación: Nit. 830.143.567-9
Representante legal: Juan Guillermo Arango López
Identificación: CC. 70.127.744
Dirección: CARRERA 15 # 122 35 OFICINA 606
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asistente@fianzacol.com.co

COMUNICACIÓN:

Señor:
Identificación:
Dirección:
Ciudad:
Correo electrónico:

